

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
NUEVO CONSEJO UNIVERSITARIO<sup>1</sup>  
**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 1974.51.NC**  
CELEBRADA EL 07 DE FEBRERO DE 1974



---

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acta N.º 1974.51 NC.

7 de febrero de 1974

PROYECTO PARA SER REVISADO POR  
EL CONSEJO UNIVERSITARIO ELECTO

Y

DOCUMENTOS PARA LA  
PRÓXIMA SESIÓN

---

1 Se denomina “**Nuevo Consejo Universitario**” a las sesiones del Consejo Universitario celebradas con 12 integrantes (el señor Rector, el Ministro de Educación, 6 miembros del sector académico electos por la Asamblea Universitaria de las siguientes áreas: Área de Ciencias Médicas, Área de Ciencias Sociales, Área de Ingenierías, Área de Ciencias Básicas, Área de Letras, Representante de las Sedes Regionales; un Representante Sector Administrativo y el Presidente de la Federación de Colegios Profesionales, y dos representantes del sector estudiantil), la integración del órgano colegiado varió en concordancia con los acuerdos del III Congreso Universitario y ratificados por la Asamblea Universitaria; para la atención de asuntos en los periodos de receso institucional. Este Consejo sesionó por primera vez bajo esta modalidad el 15/10/1973 y finalizó con el acta 76 el 20/03/1974.

ACTA DE LA SESIÓN N.º 1974.51.NC<sup>2</sup>

Efectuada el 7 de febrero de 1974

CONTIENE:

Artículo		Página
1.-	<u>Finaliza el estudio del anexo 2 del acta de la sesión N º 48. Tal como queda aprobado se incluye como ANEXO # 1 d e la presenta acta N º 51.</u>	3
2.-	<u>Se analiza el acta Nº 49 y se aprueban los acuerdos 1, 3, 4 y 5<sup>3</sup>(los cuales contienen tres anexos y la modificación del artículo referente a las Oficinas Coadyuvantes, con las enmiendas del caso. Se enviarán a la C omisión de Estilo.</u>	3
3.-	<u>Se aprueba el acta de la sesión Nº 50 sin enmiendas.</u>	4
4.-	<u>Para su estudio se transcriben los artículos referentes al TÍTULO IV RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, CAPÍTULO II, HACIENDA UNIVERSITARIA.</u>	4
5.-	<u>Se analiza nuevamente el TÍTULO II ESTRUCTURA Y GOBIERNO, CAPÍTULO VI CONSEJO UNIVERSITARIO al cual se le hacen enmiendas.</u>	5

---

2 La presente acta contiene algunos errores ortográficos u omisión de letras. Se respeta la transcripción original.

3 No indica el cierre del paréntesis.

Acta de la sesión N° 51 efectuada por el Consejo Universitario electo el día siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. Con asistencia del Dr. Alfonso Trejos Willis, quien preside; y de los siguientes miembros del mismo: Lic. Eugenio Rodríguez Vega, Rector, Dr. Sherman Thomas, Ing. Walter Sagot, Licda. Hilda Chen Apuy, Lic. Jenaro Valverde, Prof. Eduardo Fournier, Prof. Manuel Sandí, y Lic. Luis Fernando Mayorga.

Ausentes: señores Rogelio Fernández y Jorge Eduardo Alfaro, Representantes Estudiantiles.

#### ARTÍCULO 01.

Se finaliza el estudio del anexo # 2 d el acta 48, y al mismo se introducen algunas enmiendas. Tal y como queda se agrega como anexo 1 de esta acta # 51 para enviarlo una vez aprobada la misma, a la Comisión de Estilo.

#### ARTÍCULO 02.

Se analiza el acta # 49 y se aprueban los artículos 1, 3, 4 y 5 de la misma (los cuales contienen tres anexos y la modificación del artículo referente a las Oficinas Coadyuvantes) con las enmiendas que a continuación se indican, se enviarán a la Comisión de Estilo para los efectos del caso.

- a) En el inciso d) del artículo 171 en que se habla de las obligaciones de la Oficina de Planificación Universitaria, corregir la palabra análisis por estudio para que se lea que tiene a su “ cargo el estudio permanente de la organización administrativa de la Universidad”..
- b) En el artículo 143 de la Escuela de Estudios Generales, poner dos puntos en vez de un punto y coma en donde se señala que “ la Escuela de Estudios Generales tendrá a su cargo las siguientes funciones: ”

El anexo # 2, que contiene el gráfico sobre la distribución de Facultades y Departamentos, queda pendiente de aprobación.

-----  
Con esto se termina el conocimiento del acta # 49 aludida.

### ARTÍCULO 03.

Se aprueba el acta # 50 sin ninguna enmienda.

### ARTÍCULO 04.

Se anotan a continuación, para su estudio, los artículos referentes al TÍTULO IV: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, Capítulo II, HACIENDA UNIVERSITARIA, los cuales deberán leerse así:

- Artículo 265      Constituyen fuentes de ingreso de la Universidad, las que provienen de:
- a)      La subvención establecida por la Constitución Política y otras provenientes de Leyes especiales.
  - b)      La renta de la explotación de sus activos.
  - c)      El producto de las ventas de activos y servicios.
  - ch)     El cobro de tasas, derechos, patentes, venta de papel sellado universitario, préstamos, ayudas y subvenciones ordinarias y extraordinarias.
  - d)      Donaciones aceptadas por el Consejo Universitario.
  - e)      Cualesquiera otras formas de ingreso provenientes del ejercicio de sus actividades.
- Artículo 266      La Vicerrectoría de Administración mantendrá al día la lista de

Leyes vigentes que producen ingresos a la Universidad de Costa Rica. Todos los ingresos de la Universidad, cualquiera que fuere su origen, deberán centralizarse en un fondo único. Las inversiones o disposiciones de fondos deberán realizarse en estricta conformidad con el presupuesto.

#### ARTÍCULO 05.

Se analiza nuevamente el TÍTULO II. ESTRUCTURA Y GOBIERNO, CAPÍTULO VI; CONSEJO UNIVERSITARIO y después de un amplio cambio de impresiones, se modifica en los siguientes términos:

Artículo 39 El Consejo Universitario estará integrado por :

- a) Seis miembros del sector académico quienes deberán tener al menos el rango de profesor asociado. Cinco de ellos se elegirán entre los candidatos presentados por cada una de las áreas de agrupación de las unidades académicas y el sexto entre los presentados por los Centros Regionales.

TRANSITORIO: Se elimina.

- b) Un miembro de cada Sede Regional cuando la Asamblea Universitaria determine la creación de alguna de ellas.
- c) Un miembro del sector administrativo que deberá tener diploma o grado universitario.
- ch) Dos miembros del sector estudiantil quienes será electos por los Estudiantes de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto promulgue la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, que esté inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
- d) El Ministro de Educación.

- e) El Rector quien asiste con voz pero sin voto.
- f) E Presidente de la Federación de Colegios Profesionales o su suplente.

Artículo 40: Los miembros del Consejo Universitario a que se refieren los incisos a) b) y c ) del artículo anterior, se elegirán por períodos de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata. Su renovación se hará nombrando tres o cuatro miembros según corresponda.

TRANSITORIO: Una vez aprobado este Estatuto el Consejo Universitario, mediante sorteo, conocerá cuáles son los cuatro miembros indicados en los incisos a) b) y c) que durarán cuatro años en sus ejercicio y cuáles son los tres miembros que durarán tres años. Quienes los sustituyan ejercerán el cargo por un período completo.

Artículo 41: Los miembros del Consejo Universitario a que se refieren los incisos a) b) y c) e del artículo 39 que dejaren de pertenecer al sector en representación del cual fueron electos, cesarán en sus cargos y deberán ser sustituidos.

Artículo 42: Los miembros del Consejo Universitario, cuando sean profesores en servicio, ejercerán solo funciones académicas en la unidad respectiva siempre que éstas no interfieran con sus labores como miembros del Consejo Universitario.  
No participarán en la actividad decisoria o electiva de las unidades académicas ni se tomarán en cuenta para efectos del quórum.

Artículo 43: Son funciones del Consejo Universitario:

- a) Desarrollar las políticas señaladas por la Asamblea Universitaria.
- b) Complementar la acción de la Asamblea Universitaria con iniciativas propias.
- c) Dirigir, coordinar, fiscalizar y evaluar la gestión de la Universidad

de Costa Rica.

- ch) Ordenar la publicación de los proyectos de convenios con otras Universidades o instituciones relativos a la actividad universitaria y decidir sobre los mismos, después de transcurridos treinta días de su publicación.
- d) Instar al organismo o autoridad correspondiente para que levante la información del caso, cuando se trate de posibles irregularidades en la actuación de cualquier funcionario de la Universidad y tomar las medidas pertinentes.
- e) Modificar este Estatuto por propia iniciativa o a instancias de la Asamblea. Cuando las reformas traten de la integración y funciones de la Asamblea, sólo podrán realizarse siguiendo los lineamientos que éste haya señalado. El Consejo Universitario no podrá modificar el Estatuto en aspectos en que la Asamblea haya estatuído, sino después de dos años, salvo que las reformas estén dentro de los lineamientos por ella señalados.
- f) Establecer las políticas de asignación de fondos para efectos presupuestarios y aprobar el presupuesto anual de la Universidad de Costa Rica .
- g) Nombrar a los Vicerrectores de las ternas que para cada cargo presente el Rector y removerlos a instancias de éste o a propuesta de cualquiera de sus miembros. En este caso, el número de votos para acordar la remoción no debe ser menos de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Universitario.
- h) Nombrar y remover:
  - al Coordinador del Foro Universitario y a su Comisión Asesora
  - al Contralor de la Universidad de Costa Rica
  - a los miembros del Tribunal Universitario, excepción hecha de los Representantes Estudiantiles.
  - a la Comisión de Régimen Académico.
  - a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y

Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

- i) Nombrar a los funcionarios de carácter electivo en cualquier unidad académica, que tenga menos de diez profesores miembros de la Asamblea Universitaria.
- j) Nombrar, y remover a propuesta del Rector, los Jefes de las otras Oficinas Coadyuvantes.
- k) Nombrar la Comisión Calificadora de la Editorial Universitaria: integrada por cinco miembros, uno por cada área. La duración del nombramiento es por dos años, con posibilidad de reelección.
- l) Convocar al Congreso Universitario cada cuatro años y nombrar y remover la comisión organizadora y a su Presidente, excepción hecha de los representantes estudiantiles y conocerlo.
- ll) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica. Con respecto al Reglamento para las elecciones en que participa la Asamblea Universitaria, dicho Reglamento no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los treinta días anteriores a las elecciones.
- m) Aprobar a propuesta de cada Consejo de Área, la creación, fusión o eliminación de sus unidades académicas.
- n) Aprobar a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de los Centros de Investigación.
- ñ) Aprobar a propuesta del Rector, la modificación, creación, fusión o eliminación de las Oficinas Coadyuvantes.
- o) Crear las comisiones especiales que considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la Universidad de Costa Rica, para realizar estudios y preparar proyectos de resolución de aquellos asuntos que el Consejo determine, debiendo promulgar o

sancionar sus acuerdos, según corresponda.

- p) Crear, fusionar, modificar o eliminar, según corresponda, los Centros Regionales, las Facultades y las áreas de agrupación de ellas en cualquier sede, mediante la reforma de este Estatuto.
- q) Conocer los informes de labores que anualmente deberán presentar el Rector y el Contralor.
- r) Conocer y resolver las apelaciones que sean de su competencia.
- s) Conferir el título de Doctor Honoris Causa, conforme el trámite que señale este Estatuto.
- t) Declarar agotada la vía administrativa en los reclamos contra la Universidad, excepto en los casos estipulados en el artículo 79, en los cuales la decisión del Tribunal producirá ese efecto.
- u) Ejercer todas las otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución.

Artículo 44: Los miembros del Consejo Universitario a que se refieren los incisos a) b) y c) del artículo 39 deberán dedicar al ejercicio de sus funciones una jornada de medio tiempo.

Artículo 45: El Consejo se reunirá al menos dos veces por semana y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente por propia iniciativa, a solicitud del Rector o de tres de sus miembros. La asistencia a sus sesiones es obligatoria.

Artículo 46: Constituirá causal de pérdida del cargo para los miembros electos por votación universitaria, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas. La pérdida del cargo será declarada por el Consejo, cuando se trate de miembros del sector académico y administrativo, por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para los suyos y, por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios en el caso del nombrado por ella.

- Artículo 47: El Consejo Universitario elegirá un presidente, de entre sus miembros, quien durará en sus funciones un año y podrá ser reelecto. Podrán aspirar a dicho cargo los miembros del Consejo electos por la Asamblea Universitaria.
- Artículo 48: En ausencias temporales del Presidente, el Consejo Universitario nombrará a quien lo sustituya durante su ausencia.
- Artículo 49: El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de cinco miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial, o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto.
- Artículo 50: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución por el Rector, Vicerrectores y otros funcionarios, serán obligatorias.
- Artículo 51: Comunicar al Tribunal Universitario sobre las vacantes del Consejo Universitario para que proceda conforme al artículo (90).

A las doce horas se levanta la sesión.

PRESIDENTE.

Todos los documentos de esta acta se encuentran en el archivo del Departamentos de Actas y Correspondencia, donde pueden ser consultados.

SESIÓN N.º 51

ANEXO N.º 1

TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

CAPÍTULO III: ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 16. La Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad de Costa Rica, en el cual reside la máxima autoridad de la Institución.

Artículo 17. Integran la Asamblea Universitaria

- a) Los miembros del Consejo Universitario, cuyo presidente lo será también de la Asamblea. En sus ausencias, presidirá el miembro que el Consejo designe.
- b) El Rector y los Vicerrectores de la Universidad.
- c) Los Decanos y los Directores de las unidades académicas.
- ch) Los profesores incluidos en el Régimen Académico y los profesores eméritos.
- d) Los Jefes de las Oficinas Coadyuvantes.
- e) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los profesores miembros de la Asamblea.
- f) Dos representantes por cada uno de los Colegios Profesionales Universitarios, nombrados por la respectiva Junta Directiva.

TRANSITORIO: Formarán parte también de la Asamblea Universitaria aquellos profesores en servicio que hubieren sido nombrados con anterioridad al 10 de mayo de 1966, lo mismo que los actuales profesores honorarios.

Artículo 18.- Son funciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Aprobar los lineamientos generales de las políticas de la Universidad.
- b) Crear, fusionar o eliminar las Sedes de acuerdo con las necesidades de una región, las posibilidades de su mantenimiento y expansión y el <sup>4</sup> financiamiento de sus actividades.
- c) Elegir los miembros del Consejo Universitario y el Rector de la Universidad.
- ch) Señalar los lineamientos mediante los cuales se tramitarán las reformas a este Estatuto, en cuanto se refieran a su integración y funciones.
- d) Conocer en apelación de las resoluciones del Consejo Universitario, cuando quepa ese recurso.
- e) Revocar por causas graves que hicieron perjudicial la permanencia en sus cargos, el nombramiento de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario o del Rector, por el voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.
- f) Instar al Consejo Universitario para que modifique parcial o totalmente el Estatuto Orgánico de la Universidad, conforme a las directrices que la Asamblea le señale, o proceder a dichas modificaciones cuando la instancia previamente hecha, haya sido desatendida por el Consejo Universitario.
- g) Decidir los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Universitario.

Artículo 19

La Asamblea se reunirá en días hábiles cuando la convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Universitario, del Rector o de cien o más miembros, de los cuales la mitad al menos deben ser profesores. La convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 20

La convocatoria se hará con indicación del asunto o asuntos a tratar, por aviso publicado en dos periódicos de circulación diaria y con tres

---

4 El texto del acta original contiene un espacio en blanco, se respeta la transcripción.

días hábiles de anticipación por lo menos. Indicará el lugar donde debe reunirse la Asamblea.

Artículo 21 La asistencia a las sesiones de la Asamblea es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 22 SE ELIMINA

Artículo 23 El quorum requerido para que la Asamblea pueda celebrar sesión será de un 40% del total de sus miembros. Si éste no se completare dentro de la hora siguiente a la señalada, la sesión se verificará de inmediato si están presentes por lo menos cien de sus miembros.

Artículo 24 Las votaciones de la Asamblea serán públicas. No obstante, la Asamblea podrá acordar que se hagan en secreto pero en ningún caso se harán votaciones nominales. Sólo podrán computarse los votos de los miembros presentes a la hora de recibir las votaciones. Los asuntos se decidirán por la simple mayoría de los votos emitidos. Los votos en blanco y las abstenciones deberán computarse a la tesis que cuente con mayor número de adherentes. En caso de empate, se repetirá la votación y si está subsistiere la suerte decidirá el asunto, aún cuando la votación fuere secreta.

Artículo 24 Bis En los artículos 23 y 24 no se aplicarán para elegir al Rector o a los miembros del Consejo Universitario, de acuerdo con el régimen especial que se indique en el Reglamento correspondiente.

Artículo 25 El Presidente podrá limitar el número y duración de las intervenciones de sus miembros de la Asamblea pero, si así lo hiciere, deberá dar igual oportunidad a los representantes de las distintas tesis.

Artículo 26 Las resoluciones de la Asamblea serán susceptibles de revisión, salvo las referentes a elecciones o al conocimiento de apelaciones, las que se considerarán firmes desde que se tomen. La revisión podrán pedirla los miembros que asistieron a la sesión en que se tomó el acuerdo impugnado, en número no inferior a un tercio.

<sup>5</sup>El escrito deberá presentarse en la Rectoría, en horas de despacho y dentro de los ocho días hábiles siguientes a dicha sesión. No cabrá más que un recurso de revisión sobre el mismo asunto. En este

---

5 El texto del acta original contiene un espacio en blanco, se respeta la transcripción.

caso, la convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la presentación del recurso.

## TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

### CAPÍTULO IV: CONGRESO UNIVERSITARIO

- Artículo 27 El Congreso Universitario es el cuerpo deliberativo que reúne a todos los sectores de la Universidad para discutir y determinar sus estructuras, funcionamiento, evolución y metas.
- Artículo 28 Son miembros del Congreso Universitario:
- a) Todos los miembros de la Asamblea Universitaria.
  - b) Los encargados de cátedra con grado universitario.
  - c) Dos representantes administrativos por área y uno por cada Centro Regional, escogidos de acuerdo con el Reglamento inscrito en la Vicerrectoría de Administración.
  - ch) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los profesores miembros del Congreso. Dentro de dicho porcentaje estarán incluidos los estudiantes miembros de la Asamblea Universitaria.
- Artículo 29 El Congreso Universitario se reunirá cada cuatro años y será convocado por el Consejo Universitario.
- Artículo 30 Al convocar al Congreso, el Congreso Universitario designará una comisión organizadora de diez miembros, compuesta por el Coordinador del Foro, dos representantes estudiantiles, un representante del sector administrativo y seis profesores en servicio, con indicación de cuál será su Presidente.  
Dicha Comisión deberá preparar el temario del Congreso y el proyecto de Reglamento que someterá para su aprobación en la sesión inaugural.
- Artículo 31 Los acuerdos del Congreso Universitario se pondrán en conocimiento del Consejo Universitario y éste los dará a conocer a los miembros de la Asamblea, con indicación de aquellos que haya acogido.
- Artículo 32 El Consejo Universitario convocará a la Asamblea Universitaria a

solicitud del Coordinador del Foro, si éste considera que el Consejo no ha tomado apropiadas resoluciones derivadas de los acuerdos del Congreso

En el Título II: “Estructura y Gobierno”, CAPÍTULO VIII: VICERRECTORES: el inciso ch) del artículo 63 debe leerse en la siguiente forma:

Artículo 63.-

- ch) Actuar como superior jerárquico de la Oficina de Biblioteca, Documentación e Información.
  
- d) SE ELIMINA.

Los puntos 1 y 2 que aparecían en el acta N.º 44 como Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación pasan a ser los artículo 71 y 76 (respectivamente) del Título II ESTRUCTURA Y GOBIERNO, CAPÍTULO VIII “Vicerrectores”, y deberán leerse en la siguiente forma:

Artículo 71.- El Consejo <sup>6</sup> de la Vicerrectoría de Investigación estará integrado por el Vicerrector de Investigación, quien lo preside, por los Vicerrectores de Docencia y de Acción Social, por el Director de la Escuela de Graduados, un representante del Centro de Informática y un representante de cada una de las Áreas que será uno de los Directores de los Centros de Investigación de cada Área. Se escogerá en forma rotativa cuando exista más de un Centro de Investigación en el área. El Coordinador de Área será el representante cuando no haya Centros en la misma.

Artículo 76.- Corresponde al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, además de las funciones propias de un Consejo Asesor.

- a) Proponer la política para el desarrollo coordinado y efectivo de los distintos programas de investigación de la Universidad, y evaluar periódicamente sus resultados.
  
- b) Analizar y resolver las iniciativas presentadas por sus miembros y las que se canalicen por su medio.
  
- c) Divulgar los resultados de las investigaciones útiles para la

---

6 El texto del acta original contiene un espacio en blanco, se respeta la transcripción.

comunidad costarricense.

- ch) Presentar un informe anual al Consejo Universitario, o cuando éste lo solicite.

## TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

### CAPÍTULO XIV: CENTROS DE INVESTIGACIÓN

#### CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 153. Estarán integrados por los profesores y funcionarios que constituyen un equipo para estimular, proponer y desarrollar programas de investigación del área.

Artículo 154. Estarán adscritos administrativamente a una unidad académica y desarrollarán proyectos de investigación, aprobados y coordinados por el Consejo de la Vicerrectoría de Investigación. Las unidades académicas propondrán las ternas de donde el Consejo Universitario escogerá al Director del Centro, quien permanecerá en sus funciones por el término de 4 años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 155. Corresponde a los Centros de Investigación:

- a) Atender los aspectos que relacionen la investigación con la enseñanza de las unidades académicas del área, procurando la participación de los estudiantes.
- b) Proponer por iniciativa propia o de las unidades académicas, los proyectos para nuevas investigaciones, sugerencias para ampliar los objetivos de las investigaciones en marcha o para detener aquellas que a su juicio no merecen mayor esfuerzo por parte de la Universidad de Costa Rica.
- c) Presentar periódicamente sus informes al Vicerrector de Investigación, o cuando éste lo solicite.

Artículo 156.- La creación, fusión o eliminación de un Centro de Investigación, le corresponde al Consejo Universitario, a propuesta del Vicerrector de Investigación.

TRANSITORIO Los actuales Institutos de Investigación se denominarán Centros de Investigación. Deben presentar al Vicerrector de Investigación, antes del 15 de julio de 1974, un informe en el que se detallen las funciones del personal, proyectos en ejecución y planes a corto y

mediano plazo.

El Consejo Universitario decidirá, después de recibir la opinión del Vicerrector de Investigación, el status de los actuales Centros de Investigación.

*Nota: Todos los documentos originales se encuentran en el Archivo de la Unidad de Información del Consejo Universitario, donde pueden ser consultadas.*